

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Arauca, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81001 3333 002 2017 00235 00
Demandante : Asociación de Transportadores de Tracción animal
"ASOTA"
Demandadas : Municipio de Arauca y Secretaría de Agricultura
Municipal
Medio de control : Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley
o de Actos Administrativos

Culminado el termino otorgado a la parte actora para subsanar la demanda, esta allegó escrito dentro del término oportuno en el que clarificó la solicitud de las disposiciones normativas que pretende hacer cumplir con la presente acción y además realizó el juramento de que trata el art. 10 de la Ley 393 de 1997, en virtud de lo anterior procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, indicando que se admitirá la presente acción respecto del cumplimiento de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 178 de 2012, por cumplirse los requisitos legales de que trata la Ley 393 de 1997.

Respecto de la Ley 1774 de 2016 se rechazará la demanda, en virtud que sobre esta no está acreditado en el expediente que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 8 de la Ley 393 de 1997, replicado por el art. 161 num. 3 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por no obrar la constitución en renuencia del municipio de Arauca respecto del cumplimiento de esa Ley, pues en los folios 61, 62, 67 y 72 del expediente solo obra constancia de solicitudes de cumplimiento al alcalde municipal de Arauca de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 178 de 2012.

Y también se rechazará la demanda respecto de las Actas de reunión suscritas entre el Alcalde de Arauca y la Asociación ASOTA en los años 2016 y 2017 enlistadas por el actor en el fl.172, por cuanto este tipo de medios de control solo es procedente para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley y actos administrativos, según lo establece el art. 8 de la Ley 393 de 1997, más no para solicitar el cumplimiento de acuerdos o pactos suscritos por distintos sujetos, como es el caso de las actas mencionadas por el accionante, toda vez que no tienen la connotación de acto administrativo, ya que no se tratan de decisiones unilaterales de la Administración que crean efectos jurídicos, y tampoco de disposiciones normativas con fuerza material de Ley.

Por otra parte, se negará el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, toda vez que no enuncia el objeto de la misma, y adicional a ello, resulta ineficaz, pues de lo se trata de dilucidar en este asunto es el cumplimiento o no de las normas anunciadas en la demanda, para lo cual el escrito de la demanda es el medio para exponer los hechos que generan el incumplimiento, lo cual se hizo, de allí que no hace falta que testimonios sobre el mismo punto, pues de no ser cierto el incumplimiento manifestado, quien tiene la carga demostrarlo, en este caso sería la entidad accionada. Aunado a ello, la manifestación de que el municipio de Arauca ha incumplido o se encuentra incumpliendo normas de carácter legal y actos administrativos, constituye una negación indefinida que no requiere prueba, al tenor de lo dispuesto en el art. 167 del CGP.

Tampoco se decretará la prueba solicitada al alcalde de Arauca (fl. 10) toda vez que los compromisos adquiridos por el municipio de Arauca con la Asociación ASOTA, se encuentra en las actas aportadas con la demanda, adicional a ello resultaría impertinente dicha prueba, pues el asunto no tiene que ver si se han pactado compromisos entre el municipio y ASOTA, sino como se dijo de verificar el cumplimiento de unas normas.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento presentada por la Asociación de Transportadores de Tracción Animal ASOTA contra el municipio de Arauca, respecto del cumplimiento de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 178 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente el escrito de demanda, sus anexos y la presente providencia, al municipio de Arauca a través de su señor Alcalde o quien haga sus veces, en los términos del art. 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Infórmesele al municipio de Arauca que cuenta con el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de la demanda, para hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica.

CUARTO: Ordénese al municipio de Arauca, para que dentro del término otorgado en el numeral anterior, allegue al despacho certificación o constancia por parte de la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería, en donde se indique si para la vigencia 2017 se presupuestaron y apropiaron recursos y en qué cuantía para el cambio de vehículos de tracción animal por vehículos motorizados de carga.

Así mismo, remita un informe en donde se indique si el municipio ha realizado alguna gestión para la conversión de vehículos de tracción animal por vehículos motorizados o por algún otro proyecto productivo.

QUINTO: Niéguese el decreto de las pruebas, testimonial y documental solicitadas en la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEXTO: Rechácese la demanda respecto de la Ley 1774 de 2016 y las siguientes Actas:

Acta de reunión Secretaria de Agricultura del 05 de mayo de 2017

Acta de reunión 002 del 16 de diciembre de 2016 entre el Alcalde de Arauca y ASOTA

Acta de reunión 001 de noviembre de 2016

Acta 007 del 21 de febrero de 2017

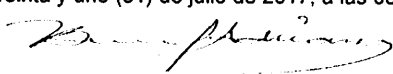
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte actora, al abogado Omar Alirio Clavijo Tautiva, con T.P.73.820 del C.S de la J. en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase que la decisión en este asunto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente providencia de conformidad con el art. 13 de la Ley 393 de 1997.

NOVENO: Ordénese por Secretaría realizar hacer las anotación en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0082, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71 Hoy, treinta y uno (31) de julio de 2017, a las 08:00 A.M.  BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA Secretaria
--